

"Que del tenor de lo dispuesto en los numerales 2° y 5° del Auto Acodado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, fluye que en este procedimiento sólo procede la apelación contra la resolución que declare la inadmisibilidad del recurso y de la sentencia definitiva, naturaleza jurídica que no tiene aquella que se pretendió impugnar mediante la interposición del arbitrio denegado, toda vez que aquella rechazó la reposición de la que declaró la suspensión del procedimiento." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que el artículo 9 de la Ley N° 21.226, prescribe en su inciso primero que: "En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.

Y su inciso tercero agrega que: "No será aplicable lo dispuesto en el inciso primero en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. En estos casos, los tribunales respectivos, en los términos del artículo 10, podrán proceder en forma remota para la realización de la vista de la causa o de la audiencia, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes".

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que el Auto Acordado que Regula el Teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, ratifica lo anterior, desde que su fundamento radica en la continuidad de la administración de justicia y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo.

En ese sentido, se deja constancia que la Ley de Tramitación Electrónica, al introducir transversalmente la carpeta electrónica para la tramitación de causas, permite que gran parte de la labor jurisdiccional se verifique en los sistemas informáticos de tramitación, pudiendo ser operados remotamente, lo cual permite a los jueces puedan resolver los asuntos que se someten a su conocimiento a través de diversos medios tecnológicos, sin perjuicio que los jueces observen, de esta forma, los deberes que les impone la ley, procurando siempre como garantía del debido proceso que, en ningún caso, se afecten los derechos y garantías que el ordenamiento asegura a las personas.

Por otra parte, es importante, destacar que el inciso segundo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales, y evaluará también las procesales con arreglo a la ley de aranceles. Esta función podrá

delegarla en uno de sus miembros, si es colegiado, y en su secretario respecto de las costas procesales." (Corte Suprema, actuación de oficio, considerando 2º).

"Que, la sola exposición de la tramitación de los autos y de la normativa transcrita, deja al descubierto la improcedencia de la resolución dictada el tres de abril último por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto suspende el procedimiento del recurso de protección en su etapa de cumplimiento, en concreto, en la regulación de las costas, puesto que dicha decisión ni siquiera requiere de la celebración de una audiencia, sino sólo del encargo que se haga del mismo a uno de los miembros de del tribunal, para lo cual requiere de la sola revisión del expediente, el que conforme a lo explicado se encuentra en la carpeta digital a la que el juez siempre tendrá acceso, más aún, si se trata de una acción como la de la especie, que se tramita en un procedimiento rápido y especial." (Corte Suprema, actuación de oficio, considerando 3º).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Ángela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Quintanilla P., Diego Antonio Munita L.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 17 de agosto de 2019, comparecen doña Loreto Alicia Reyes Sanhueza, chef, por sí y en representación de Dolce & Salato Ltda., sociedad del giro restaurante, doña Carolina Delgado Destefano, garzona y doña Yuri Soledad González Lagos, garzona, todos domiciliados para estos efectos en Eliodoro Yáñez N° 2820, comuna de Providencia, quienes interponen recurso de protección en contra de don Ignacio Pineda Viviani, médico y en contra de doña Valentina María de Cárcer Hott, nutricionista, por las expresiones deshonrosas proferidas por estos en su contra, a través de redes sociales de internet, en descrédito de Dolce & Salato y de sus trabajadores, que vulneran el derecho a la honra y a la imagen de las trabajadoras, como también el derecho a la

honra, a la imagen y a la reputación comercial de Dolce & Salato, garantizados en el artículo 19 N° 4 y N° 24 de la Constitución Política, sin perjuicio de que los recurridos han actuado como una comisión especial, atendido lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

Fundan su recurso señalando que Dolce & Salato es un reconocido restaurante familiar ubicado en Eliodoro Yáñez N° 2820, comuna de Providencia.

Indican que con fecha 18 de julio de 2019, el recurrido Sr. Ignacio Pineda realizó una publicación en Facebook e insertan una captura de pantalla, y acompaña al recurso, que en síntesis señala que uno de los mozos le preguntó a la persona que trabaja en su casa si tenía plata para pagar y si no tenía, mejor no pasara, agregando que es una discriminación por el tipo de ropa y que la persona terminó llorando de rabia y vergüenza.

Señalan que el mismo día, la cónyuge del Sr. Pineda, la también recurrida Sra. Valentina de Carcer, realizó una publicación en Instagram, insertando una captura de pantalla, que en síntesis relata que su nana tuvo una pésima experiencia en su restaurant, no la querían atender y encima le preguntaron si tenía plata para pagar antes de atenderla. Agrega que escribe para que sepan que se va a preocupar de que esto se sepa y que no puede existir tal nivel de discriminación hacia nadie, que está indignada y decepcionada del restaurant y de todo su equipo de trabajo y mínimo una disculpa.

Indican que, de igual forma, los recurridos realizaron otras publicaciones en Instagram en términos similares.

Sostienen que para los efectos de demostrar la falsedad de la imputación es necesario poner mucha atención a su contenido pues, posteriormente el Sr. Pineda modificó los hechos de la imputación. Luego de la imputación anterior, don Luigi Correa, dueño de Dolce & Salato, procedió a contestar al Sr. Pineda, por la misma vía, generándose un diálogo entre ambos. El Sr. Correa le señala al recurrido: (i) que él está presente todo el día en el local; (ii) que existen cámaras; y (iii) que Dolce & Salato es un restaurante familiar, Pineda insiste en su imputación al señalar que "Me voy a acercar con ella -se refiere a la supuesta afectada- para que explique la situación y al menos reciba una disculpa personalmente de usted".

Señalan que luego del diálogo anterior, el Sr. Pineda cambió su versión de la siguiente manera: "que su nana le contó como fue el episodio y le dijo que entró al local, se sentó y una mujer de pelo moreno le preguntó que qué venía a hacer, que si tenía plata para pagar...a lo que ella responde

que si... luego por la vergüenza sale del local y su hijo insiste en que quiere comer ahí y vuelve a entrar y se sientan afuera. Ahí viene la mozo con pelo rubio que los atiende de buena manera".

Indican que luego, el Sr. Correa le envió la foto de la garzona que atendió a la supuesta afectada, pero el recurrido respondiendo el mensaje anterior, procedió a agregar un "dato adicional", que la supuesta ofensora era una persona que estaba afuera "como mostrando la carta".

Sostienen que la versión del recurrido cambió. A su "nana" no le habría negado el acceso al local un mozo (varón). Ahora, ella sí pudo ingresar, se sentó, pero una mujer de "pelo moreno" la habría discriminado, mujer que habría estado afuera "como mostrando la carta", ante lo cual la supuesta afectada se habría ido del local, pero ante la insistencia del niño que tenía bajo su cuidado, decidió regresar.

Afirman que revisadas todas las cámaras del lugar, tanto la primera versión como la segunda de los recurridos son total y completamente falsas, agregando que las imputaciones (versiones uno y dos) de los recurridos, se concretan en la siguiente amenaza del Sr. Pineda: "De todas maneras vamos a ir y difundir la situación", es la grave y directa amenaza realizada por el recurrido.

Explican que revisadas las cámaras de seguridad, lo que realmente sucedió fue lo siguiente: El día 18 de julio de 2019 la supuesta afectada ingresó al local a las 13:03 horas. Vestía normalmente, sin uniforme u otra característica que permitiera discernir su profesión u oficio. Iba acompañada de una guagua, en un coche, y de otro niño de unos cinco años, el cual iba en bicicleta. Luego de ingresar, se detuvo en el umbral, miró al interior del local y se fue. Nadie la impidió el ingreso a local, nadie le hizo preguntas y nadie le pidió que se fuera. Minutos más tarde, a las 13:33 horas, regresó al local. Luego de dejar a los niños solos en el patio del local, ingresó. Le preguntó a un garzón qué sabores de jugo tenía y regresó afuera. Luego, fue atendida por una garzona, de pelo rubio, de nacionalidad venezolana. En las cámaras, se la ve utilizando su teléfono y sacando fotos de la comida que pidió. Estuvo alrededor de 40 minutos en el local. Se fue a las 14:23 horas.

Exponen que las imputaciones en redes sociales realizadas por los recurridos son total y completamente falsas. Nadie le impidió a la supuesta afectada ingresar al local (versión uno) y, una vez adentro, es completamente falso que una mujer de pelo moreno con una carta en la mano la hubiese discriminado.

En cuanto a las garantías constitucionales perturbadas, se refieren en primer término al derecho a la honra, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución política.

Señalan que la doctrina y jurisprudencia son contestes en que los derechos y garantías consagrados en el artículo 19 son reconocidos no sólo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas e incluso a entes o instituciones morales, como la familia.

Indican que en la especie, es el prestigio de Dolce & Salato el que se ha visto enlodado por las publicaciones de los recurridos, atribuyéndole actos de discriminación -tanto a la persona jurídica como a sus trabajadoras, completamente falsos.

Además, como estas publicaciones se han realizado en redes sociales de gran difusión pública, se ha procedido a divulgar con total liviandad tal información.

Respecto de las trabajadoras recurrentes, las imputaciones de los recurridos también se extendieron genéricamente a las trabajadoras de Dolce & Salato, y sin duda, han afectado su honra, al ser menospreciadas y tratadas en forma despectiva como personas discriminadoras frente a todo el público en general.

En segundo lugar, se refieren al derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, afirmando que las publicaciones de los recurridos han perturbado e infringido también el derecho a la imagen de Dolce & Salato. En efecto, toda persona tiene un derecho de propiedad sobre su imagen como bien incorporal, el cual se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 24.

Señalan que en la especie, los recurridos han divulgado masivamente la imagen de los recurrentes, desprestigiándola, y denostándola frente al público, vulnerando así, el derecho de propiedad que tiene sobre su propia imagen.

Agregan que los recurrentes no sólo tienen los derechos sobre su imagen antes señalados, sino, además, es propietaria de la marca comercial Dolce & Salato que identifica desde hace años su establecimiento comercial, bien jurídico de orden patrimonial de inestimable valor, en cuanto es la que permite al público distinguir su comercio del resto de los restaurantes existentes en Chile y a Dolce & Salato contar con la aceptación de quienes identifican su marca con bienes y servicios de calidad, buena atención, buen precio, etcétera, que los lleva a otorgarle su preferencia.

Señalan que las trabajadoras también han visto mermada su imagen en razón de las publicaciones realizadas por los recurridos, pues se imputa en concreto el supuesto acto discriminatorio, indeterminadamente a una garzona de Dolce & Salato.

En cuanto al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, garantizado en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política, sostienen que en la especie, los recurridos ha actuado como comisión especial al sostener como un hecho cierto un hecho falso y al calificar -por sí y ante sí- de discriminatoria una imputación falsa.

Previas citas constitucionales, solicitan que se acoja el recurso, declarando que lo actuado por los recurridos es arbitrario y/o ilegal, por lo que se obliga a los recurridos a: (i) la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de las trabajadoras y de Dolce & Salato en Instagram, Facebook, Whatsapp y, en general, en todos los sitios web en los que se hayan realizado y se continúen realizando publicaciones en contra de los recurrentes; (ii) que se ordene a los recurridos abstenerse de seguir realizando publicaciones contra las trabajadoras y en contra de Dolce & Salato; (iii) que se ordena a los recurridos a publicar en Facebook, Instagram o en las redes sociales que esta Corte estime pertinentes, disculpas públicas a las trabajadoras de Dolce & Salato y (iv) que se condena en costas a los recurridos en caso de oposición.

Acompañan: Comprobante de pago de fecha 18.7.2019 por la suma de \$16.900 el cual da cuenta del consumo realizado por la supuesta afectada el día indicado; Registro de video obtenido de cuatro cámaras de Dolce & Salato correspondientes al día 18.7.2019 en el cual se aprecia a la supuesta afectada ingresando al local en dos oportunidades (13:03 hrs. y 13:33 hrs.); y Copias de fallo dictado por la ltma. Corte de Santiago con fecha 8.8.2016 (Ingreso N° 46823-2016).

Segundo: Que por resolución de 21 de agosto pasado, esta Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso interpuesto, solicitando informe a los recurridos.

Con fecha 25 de septiembre de 2019, consta la notificación personal del recurrido Ignacio Pineda Viviani y con fecha 5 de septiembre del mismo año, se notificó mediante correo electrónico a la recurrida Valentina María de Cárcer Hott.

Los recurridos no evacuaron el informe requerido y con fecha 20 de noviembre pasado, se prescindió de dicho trámite.

Tercero: Que, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que la misma disposición señala, y permite a cualquier persona, por si o a favor de un tercero, recurrir ante el órgano jurisdiccional competente reclamando su amparo cuando estos derechos se sientan amagados -privados, amenazados o perturbados- por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho y que se asegure la debida protección de las garantías que se denuncian conculcadas. En efecto, constituye un supuesto forzoso de acogimiento de esta acción cautelar, que se compruebe la existencia de un acto u omisión que sea ilegal o, bien, que sea arbitrario.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia de un recurso de protección son copulativos de tal manera que la ausencia de cualquiera de ellos hace inviable este arbitrio.

Cuarto: Que los recurrentes han impetrado esta acción cautelar con motivo de diversas expresiones deshonrosas proferidas por los recurridos en su contra. A través de redes sociales de internet, en descrédito de Dolce & Salato, y sus trabajadores, expresiones que han lesionado, perturbado e infringido el derecho a la honra y a la imagen de las trabajadoras, como también el derecho a la honra, a la imagen y a la reputación comercial de Dolce & Salato, asegurados en los numerales 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio que los recurridos han actuado como una comisión especial, artículo 19 N° 3 de la carta fundamental.

Por otra parte, expresan que del tenor de las comunicaciones que contienen las expresiones de los recurridos, se amenaza a los afectados con proseguir e incluso profundizar la campaña de desprestigio iniciada en su contra.

Quinto: Que aparece del mérito de los antecedentes agregados, en especial pendrive conteniendo video de los hechos acaecidos que habrían motivado las expresiones vertidas por los recurridos, aparece que lo señalado por estos últimos en Facebook no corresponde a la realidad de cómo ocurrieron los hechos. Se plantean una serie de inconsistencias entre lo indicado por los recurridos respecto del supuesto maltrato y discriminación sufrida por su asesora del hogar, en las

redes sociales, desde que no existe coincidencia entre las características de las personas que atendieron a la nana de los recurridos.

Por otra parte, consta el cambio de versión aludido por los actores en cuanto a cómo habrían ocurrido los hechos, realizada en las redes sociales por los recurridos, conforme a la versión que les fue dada por su asesora del hogar.

Sexto: Que, en la especie, se produce una colisión entre el derecho a la honra del recurrente y la libertad de expresión de los recurridos, la que debe ser debidamente ponderada. Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho que se ve claramente afectado si se publican en una red social, a la que se encuentran suscritas personas que le conocen, afirmaciones deshonorosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa. Lo mismo aplica para las personas jurídicas, en este caso un establecimiento comercial, cuyo patrimonio fundamental es su prestigio en la sociedad.

Séptimo: Que, entonces, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y así se ha señalado desde antiguo: nunca la libertad de expresión puede amparar la injuria o el insulto. El N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que se asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades". El ordenamiento jurídico, entonces, no protege un pretendido derecho a insultar y la libertad de expresión no puede ser absoluta, sino que debe debilitarse y atemperarse si ésta tiene el efecto de dañar la reputación de otra persona.

Octavo: Que, en consecuencia, la recurrida, no puede publicar en una "red social" expresiones que claramente no se ajustan a la realidad afectando la honra de los recurrentes, lo que no se debe ni puede tolerar, toda vez que con tal doctrina se institucionaliza una suerte de derecho a la injuria que el ordenamiento jurídico no contempla y no lo puede aceptar.

Noveno: Que la conducta de los recurridos, resulta ser arbitraria, conculcado el derecho a la honra que de los actores que les otorga el N° 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso debe ser acogido.

Décimo: Que atendido lo señalado precedentemente, resulta inoficioso hacerse cargo de las demás garantías invocadas como vulneradas.

Por lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, con costas, el recurso de protección interpuesto por doña Loreto Alicia Reyes Sanhueza, por sí y en representación de Dolce & Salato Ltda., doña Carolina Delgado Destefano, garzona y doña Yuri Soledad González Lagos, garzona, en contra de don Ignacio Pineda Viviani, y de doña Valentina María de Cárcer Hott, consecuentemente se ordena a los recurridos:

1.- Eliminar todo el contenido publicado en descrédito de las trabajadoras y de Dolce & Salato en Instagram, Facebook, Whatsapp y, en general, en todos los sitios web en los que se hayan realizado y se continúen realizando publicaciones en contra de los recurrentes; y

2.- Abstenerse de seguir realizando publicaciones contra las trabajadoras y en contra de Dolce & Salato;

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

N° Protección 71.466-2019.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, treinta de abril de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos el abogado don Rodrigo Cartes Pino, en representación de las recurrentes, en sede de protección, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha siete de abril del año en curso, que declaró inadmisibles por improcedente la apelación interpuesta respecto de aquella que decidió suspender el procedimiento "atendida la contingencia sanitaria, la declaración de Estado de Excepción y lo dispuesto por el Auto Acordado N° 41 que regula el Teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial".

Segundo: Que del tenor de lo dispuesto en los numerales 2° y 5° del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, fluye que en este procedimiento sólo procede la apelación contra la resolución que declare la inadmisibilidad del recurso y de la sentencia definitiva, naturaleza jurídica que no tiene aquella que se pretendió impugnar mediante la interposición del arbitrio denegado, toda vez que aquella rechazó la reposición de la que declaró la suspensión del procedimiento.

Tercero: Que de lo expresado resulta ineludible concluir que la apelación de que se trata no ha sido prevista ley y que por ello el recurso de hecho debe ser desestimado.

De conformidad asimismo con lo dispuesto por los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido contra la resolución de siete de abril del presente año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de protección rol N° 71.466-2019.

Sin perjuicio de lo resuelto y actuando esta Corte de oficio, se dejan sin efecto las resoluciones de fecha 3 y 7 de abril de este año, teniendo para ello presente:

1) Que, de la carpeta de tramitación virtual del Recurso de protección N° 71.466-2019, consta lo siguiente:

a) El 24 de enero de 2020, se acogió, con costas, el recurso de protección que dedujo doña Loreto Alicia Reyes Sanhueza, por sí y en representación de Dolce & Salato Ltda. y sus trabajadoras las señoras Carolina Delgado Destefano y Yuri Soledad González Lagos, contra don Ignacio Pineda Viviani y doña Valentina María de Cárcer Hott, por haber inferido, en una red social, expresiones que no se ajustan a la realidad respecto de la atención al público, que se ofrecía en el referido local comercial por las recurrentes, afectando la honra de éstas en relación a su fuente de trabajo.

b) El Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago, certificó que respecto de la referida sentencia no se dedujo recurso alguno.

c) El 17 de marzo de este año, la parte recurrente solicitó la regulación de las costas personales.

d) El día 3 de abril pasado, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "Atendida la contingencia sanitaria existente a nivel nacional, habiéndose decretado estado de excepción constitucional y de conformidad al Acta N° 41-2020, se suspende la tramitación de la presente causa en tanto se mantenga la situación que determinó dichas medidas extraordinarias".

e) El recurrente de autos repuso y apeló en subsidio de la referida resolución, recursos que fueron desestimados por el Tribunal de Alzada.

2) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.226, prescribe en su inciso primero que: "En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.

Y su inciso tercero agrega que: "No será aplicable lo dispuesto en el inciso primero en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. En estos casos, los tribunales respectivos, en los términos del artículo 10, podrán proceder en forma remota para la realización de la vista de la causa o de la audiencia, lo que también podrá ser solicitado por las partes o intervinientes".

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que el Auto Acordado que Regula el Teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial, ratifica lo anterior, desde que su fundamento radica en la continuidad de la administración de justicia y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo.

En ese sentido, se deja constancia que la Ley de Tramitación Electrónica, al introducir transversalmente la carpeta electrónica para la tramitación de causas, permite que gran parte de la labor jurisdiccional se verifique en los sistemas informáticos de tramitación, pudiendo ser operados remotamente, lo cual permite a los jueces puedan resolver los asuntos que se someten a su conocimiento a través de diversos medios tecnológicos, sin perjuicio que los jueces observen, de esta forma, los deberes que les impone la ley, procurando siempre como garantía del debido proceso que, en ningún caso, se afecten los derechos y garantías que el ordenamiento asegura a las personas.

Por otra parte, es importante, destacar que el inciso segundo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales, y evaluará también las procesales con arreglo a la ley de aranceles. Esta función podrá delegarla en uno de sus miembros, si es colegiado, y en su secretario respecto de las costas procesales".

3) Que, la sola exposición de la tramitación de los autos y de la normativa transcrita, deja al descubierto la improcedencia de la resolución dictada el tres de abril último por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto suspende el procedimiento del recurso de protección en su etapa de cumplimiento, en concreto, en la regulación de las costas, puesto que dicha decisión ni siquiera requiere de la celebración de una audiencia, sino sólo del encargo que se haga del mismo a uno de los miembros de del tribunal, para lo cual requiere de la sola revisión del expediente, el que conforme a lo explicado se encuentra en la carpeta digital a la que el juez siempre tendrá acceso, más aún, si se trata de una acción como la de la especie, que se tramita en un procedimiento rápido y especial.

Por estas consideraciones, se dispone, además, que la Corte de Apelaciones de Santiago deberá dictar las resoluciones correspondientes para continuar con la tramitación de estos autos fijado las costas solicitadas.

Regístrese y archívese, previa incorporación de copia autorizada de esta resolución a la carpeta electrónica de los autos de protección rol N° 71.466-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Rol N° 42.810-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Ángela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Quintanilla P., Diego Antonio Munita L.